

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo tercera reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 22 y 24-27 de julio de 2017

Cuestiones de interpretación y aplicación

Control del comercio y trazabilidad

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN DE "REPRODUCIDO ARTIFICIALMENTE"
(punto 19 del orden del día)

Composición del grupo (tal como ha sido decidido por el Comité)

- Copresidencias: el representante de Oceanía (Sr. Leach) y la representante en funciones de Asia (Sra. Setijo Rahajoe);
- Miembros: los representantes de África (Sr. Mahamane), de América Central, del Sur y el Caribe (Sr. Beltetón Chacón), y de Europa (Sr. Carmo), y el especialista en nomenclatura (Sr. McGough) y la representante suplente de Asia (Sra. Al-Salem);
- Partes: Bélgica, Canadá, China, Unión Europea, Francia, Georgia, Alemania, Indonesia, Países Bajos, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América; y
- OGIs y ONGs: PNUMA-CMCM, American Herbal Products Association, Center for International Environmental Law, Species Survival Network and TRAFFIC.

Mandato

Desarrollar y aplicar un plan de trabajo realista que:

- a) proporcione un resumen de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y una perspectiva de la intención original de la resolución orientando la definición de reproducción artificial a fin de informar el debate sobre la posible enmienda de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
- b) proporcione un resumen de la labor relevante completada y las conclusiones extraídas hasta la fecha en el Comité de Flora y la Conferencia de las Partes en relación con los sistemas de producción;
- c) permita considerar los actuales sistemas de producción de especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas, y evalúe la aplicabilidad de la definición de 'reproducida artificialmente' acuñada en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y la Resolución Conf. 16.10;
- d) examine los sistemas de producción en vigor para la reproducción artificial y el cultivo de especies de flora no arbóreas incluidas en los Apéndices y evalúe la aplicabilidad y la utilidad de las definiciones de 'reproducida artificialmente' y de 'en un medio controlado' acuñadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
- e) examine una definición de plantación; y

- f) presente un informe en la 24ª reunión del Comité de Flora, incluyendo recomendaciones, según proceda.

Recomendaciones

1. Estados Unidos compartirá el documento que preparó antes de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17) con una sinopsis de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y la intención original de la Resolución.
2. Canadá continuará desarrollando las anotaciones sobre las observaciones anteriores del Comité de Flora sobre sistemas de producción que surgieron de la discusión entre el Presidente del Comité de Flora y los copresidentes del grupo de trabajo y las distribuirá a los miembros del grupo de trabajo.
3. Se ofrecieron estudios de caso de algunos de los países del grupo de trabajo (China, Georgia, Indonesia, Sudáfrica, Tailandia y los Estados Unidos,). Los estudios de caso deberán consistir en un breve resumen de los sistemas de producción actuales, la procedencia de los materiales, cualquier efecto observado en las poblaciones silvestres, la forma en que se gestiona actualmente el sistema, qué código de origen está siendo utilizado y lo que las Partes esperan de este proceso que vaya a solucionar sus inquietudes. Esta información deberá presentarse a los copresidentes antes de finalizar el mes de octubre de 2017.
4. El grupo de trabajo acordó que no era necesario el examen ni la redistribución del cuestionario sobre los sistemas de producción para especies arbóreas.
5. Se solicita a la Secretaría que difunda la Notificación en la que se buscan Partes que puedan presentar estudios de caso adicionales describiendo los sistemas de producción de plantas.
6. Sudáfrica y los Estados Unidos redactarán un documento en el que se explore la posibilidad de establecer un nuevo código de origen, teniendo en cuenta los dictámenes de extracción no perjudicial y los requisitos de adquisición legal, que abarque los sistemas de cultivo que se encuentran entre reproducción artificial estricta y recolección en el medio silvestre. El documento incluirá una definición y criterios para este código. Esta labor deberá finalizarse antes de mediados de enero de 2018.
7. El grupo de trabajo deberá comentar el documento preparado por los Estados Unidos y Sudáfrica antes de mediados de febrero de 2018.
8. Los copresidentes del grupo de trabajo examinarán el documento y los comentarios del grupo de trabajo para preparar un documento consolidado antes de mayo para presentarlo en la 24ª reunión del Comité de Flora.